

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**
RECURRIDA(S)

V.

**JULIO ÁNGEL GARAY
ORTIZ**
PETICIONARIA(S)

KLCE202100574

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
PONCE

Civil Núm.:
J LE2019G0029
J LE2019G0030
J LE2019G0032

Sobre:
ART. 2.8 Ley 54
ART. 3.1 Ley 54
(dos casos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos, y la Jueza Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de mayo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **Julio A. Garay Ortiz (Garay Ortiz)**, por derecho propio, mediante *Certiorari* instado el 7 de mayo de 2021. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 8 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).¹ Mediante este dictamen, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud sobre corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

Por hechos acaecidos el 1, 8 y 19 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó denuncias por violación a los Artículos 3.1 (dos cargos) y 2.8 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica²

¹ Este dictamen judicial fue notificado y archivado en autos el 13 de abril de 2021.

² Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA §§ 631, 628 (en adelante, la Ley 54).

contra de señor **Garay Ortiz**. Durante los días 21 y 22 de mayo de 2019, se celebró el juicio. Luego del juicio, el Tribunal *a quo* encontró culpable al señor **Garay Ortiz**. Así las cosas, el 10 de julio de 2019, se dictaminó *Sentencia* en la cual se le impuso una(s) pena(s) carcelaria(s) totalizando once (11) años de reclusión.

El 9 de agosto de 2019, el señor **Garay Ortiz** presentó una apelación.³ El 31 de enero de 2020, el Tribunal de Apelaciones pronunció *Sentencia* en la cual confirmó los pronunciamientos apelados. El día 31 de enero de 2020, se emitió *Carta de Trámite sobre Mandato*. Sin embargo, la misma fue notificada y archivada en autos el 25 de septiembre de 2020.⁴

El 8 de marzo de 2021, el señor **Garay Ortiz** presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185-B de las de Procedimiento Criminal*.⁵ En su escrito, el señor **Garay Ortiz** planteó que sus penas exceden los términos prescritos por ley. El 8 de abril de 2021, se emitió *Resolución* decretando no ha lugar a la solicitud. La misma fue notificada y archivada en autos el 13 de abril de 2021.⁶

Inconforme, el 7 de mayo de 2021, el señor **Garay Ortiz** presentó su recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. El recurrente señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce al declarar no ha lugar la solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185-B instada por el acusado, convicto de epígrafe, en el presente caso entendiéndose que este fue sentenciado contrario al debido proceso de ley que la pena que le fue fijada excede la pena presenta (sic) por ley.

El 16 de junio de 2021, el Procurador General de Puerto Rico presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, el Estado

³ Véase el caso **KLAN201900877**.

⁴ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, Anejo II, págs. 23-24.

⁵ Apéndice del *Certiorari*, págs. 2- 28

⁶ Id., Anejo I, pág. 1.

plantea que el error señalado por el señor **Garay Ortiz** fue adjudicado por un panel hermano en el caso **KLAN201900877**.⁷

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el error señalado. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A.

Una sentencia dictada en contravención con la ley es nula e inexistente, pudiendo ser eliminada incluso cuando haya sido ejecutada parcialmente, y el juez puede en cualquier momento corregir el error para ajustar la sentencia a lo ordenado por la ley.⁸ Toda sentencia dictada en procedimiento criminal cuyo término esté dentro del mínimo y el máximo dispuestos por la ley es, en cuanto a ese particular, válida.⁹

Cuando la sentencia es válida solo puede ser rebajada cuando: (1) exista una causa justificada, (2) sea por el bien de la justicia, y (3) sea presentada dentro de los noventa (90) días de haberse dictado la sentencia, siempre que no esté pendiente en apelación; o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.¹⁰ Tratándose de una sentencia válida y habiendo transcurrido el término señalado en la regla, no pueden los tribunales modificar la sentencia que se comenzó a cumplir.¹¹

III.

En este caso, (i) el 10 de julio de 2019, la *Sentencia* fue dictada; (ii) el 31 de enero de 2020, un Panel Hermano en el caso **KLAN201900877**

⁷ Examinada la Sentencia del caso **KLAN201900877** pudimos constatar que los últimos dos (2) errores son: "Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al condenar al Sr. Garay Ortiz a la pena máxima de 8 años de prisión, siendo dicho dictamen contrario a la ley y a derecho" y "Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al condenar al Sr. Garay Ortiz a la pena máxima de 3 años de prisión, siendo dicho dictamen contrario a la ley y a derecho".

⁸ *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834 (1963).

⁹ *Pueblo v. Camacho Pérez*, 102 DPR 129 (1972).

¹⁰ *Regla 185(a) de Procedimiento Criminal*, 34 LPRA Ap. II R. 185.

¹¹ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539 (1964).

confirmó el dictamen imponiéndole la(s) pena(s) carcelaria(s) al señor **Garay Ortiz**; (iii) el 25 de septiembre de 2020, se notificó la *Carta de Trámite sobre Mandato*; y (iv) el 8 de marzo de 2021, el señor **Garay Ortiz** presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 185-B de las de Procedimiento Criminal*. Por lo que, el señor **Garay Ortiz** debió presentar dicha reclamación dentro del término improrrogable de sesenta (60) días siguientes al recibo del mandato confirmando la sentencia. La moción sobre la corrección de sentencia fue presentada unos cinco (5) meses luego de la remisión del mandato. Por lo que, debemos colegir que su solicitud de corrección de sentencia fue presentada tardíamente. Esto es, el señor **Garay Ortiz** presentó su recurso **fuera del término prescrito de sesenta (60) días** por nuestro ordenamiento. Este incumplimiento nos priva de *jurisdicción* para atender la controversia planteada. En consecuencia, procede la **desestimación** del recurso de *certiorari* por falta de *jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se **desestima** por falta de *jurisdicción* el *Certiorari* incoado el 7 de mayo de 2021 por el señor **Garay Ortiz**; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a) señor(a) Julio Ángel Garay Ortiz quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Correccional 501 Unidad 3-K Celda #208 Carr. 50 Industrial Luchetti Bayamón, PR 00961-7403 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Las Juezas Rivera Marchand y Mateu Meléndez concurren con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones